

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sigmes Servicios de Ingenieria S.A.S. y Otro
Radicado	05001 31 03 011 2023-00323 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendado el 16 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de LA SOCIEDAD SIGMES SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. y LUIS FELIPE MESA SIERRA por los siguientes conceptos:

A. \$165.811.790 por concepto de capital.

B. Por intereses de plazo, la suma de \$29.152.895.

C) Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 28 de julio de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

La sociedad codemandada: SIGMES SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. fue notificada del auto mandamiento de pago proferido en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 9).

Igualmente, el codemandado: LUIS FELIPE MESA SIERRA fue notificado del auto de apremio proferido en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 300 del C.G.P.¹ (archivo 8).

Los demandados dentro del término legal, no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni allegaron constancia de haber cancelado la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga

¹ Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observado el título ejecutivo aportado con la demanda, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando a los deudores que cumplan la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que a pesar de encontrarse debidamente notificados los demandados, dentro del término del traslado no formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la parte demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los accionados atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado personalmente a los demandados: SOCIEDAD SIGMES SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. y al sr. LUIS FELIPE MESA SIERRA del auto mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el día 16 de agosto de 2023.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito y las costas.

CUARTO: Liquídese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de **\$9.500.000.00**

6.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2dd6af791e6888774475e7bebeca58ccff9c4e9abcb6bc256c3734a4cf8126**

Documento generado en 18/12/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>